



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“REFORMA DE ADICION AL ARTICULO 242 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA QUE SE REGULE SOBRE LA NECESIDAD DE PEDIR ALIMENTOS LOS CÓNYUGES AUN CUANDO PERCIBAN INGRESOS ECONOMICOS.”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

HIGINIA JERÓNIMO FERNÁNDEZ

ASESOR DE TESIS

LIC. ALFREDO ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ

COATZACOALCOS, VER 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Gracias por hacerme participe de este mundo y darme el razonamiento, sabiduría y la fuerza necesaria para poder alcanzar esta meta: que es la culminación de mi profesión.

A MI MADRE: Por dejarme entrar en sus planes de vida por sus desvelos, consejos y todos esos sacrificios que en su momento hizo por mi gracias mami.

A MIS HIJOS: ALEXIA, ANTONIO Y JOSE que son gran parte esencial de esta carrera que siempre me apoyaron, con su cariño, comprensión y todo su amor siempre confiaron en mi gracias mis peques.

A MI ESPOSO: Que por ser una parte de mi vida y hacer que tuviera fe en mi misma, por su apoyo y todo su amor, sobre todo por esa confianza incondicional que siempre me brindo pero en pocas palabras gracias por estar conmigo en estos momentos tan importantes para mi.

A MI HERMANA: CARMEN a quien quiero mucho, gracias por su apoyo, por echarme la mano en los momentos difíciles, por comprenderme y siempre tener una palabra de aliento y decir si puedes gracias nena.

A MI TIO: ALBARO que donde quiera que este siempre lo tengo presente en mi mente y en mi corazón sus palabras de apoyo y comprensión y cariño fueron de gran apoyo para mi te extraño (tío).

AL LIC. ALFREDO ENRIQUEZ HERNANDEZ: Por brindarme gran porte de sus conocimientos, y haberme dirigido por el buen camino, auxiliándome en todo momento para ver concluida esta tesis, que sin su apoyo no lo hubiera conseguido. Gracias maestro y en especial un gran amigo siempre dispuesto ayudar “ GRACIAS LICENCIADO”

A TODOS MIS MAESTROS: Gracias por transmitirme todos sus conocimientos que fueron necesarios para mí en esta carrera, por su paciencia y comprensión y entusiasmo al enseñar.

A todas aquellas personas que tuvieron cerca de mí durante todo este tiempo y que también compartí momentos de felicidad, tristezas, enojos, preocupaciones y demás las cuales me apoyaron sin condición alguna gracias.

A todos ustedes muchas gracias
Con cariño y respeto

Higinia Jerónimo Fernández

“REFORMA DE ADICION AL ARTICULO 242 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA QUE SE REGULE SOBRE LA NECESIDAD DE PEDIR ALIMENTOS LOS CÓNYUGES AUN CUANDO PERCIBAN INGRESOS ECONOMICOS.”

Tema	Pág.
Introducción	1

CAPITULO I **5**

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO FAMILIAR

1.1.- La Familia y Derecho de Familia. - - - - -	6
1.2.- Estado de Familia. - - - - -	9
1.3.- Ubicación en el campo jurídico de la familia. - - - - -	11
1.4.- La Familia y su Autonomía. - - - - -	13
1.5.- Bien Familiar. - - - - -	14
1.5.1.- Efectos de la Inscripción del Patrimonio. - - - - -	15

CAPITULO II **16**

EL PARENTESCO Y EL MATRIMONIO EN MEXICO

2.1.- EL Parentesco. - - - - -	17
2.2.- Clases y Grados de Parentesco. - - - - -	18
2.3.- El Matrimonio. - - - - -	18
2.4.- Requisitos Para Contraer Matrimonio.- - - - -	19
2.5.- Impedimentos para celebrar el Matrimonio.- - - - -	20
2.6.- Régimen Patrimonial del Matrimonio. - - - - -	21
2.6.1.- Clases de Dotes. - - - - -	22
2,7.- Disolución del Matrimonio. - - - - -	22
2.8.- El Concubinato.- - - - -	23

LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN VERACRUZANA

3.1.- Significado y Concepto de los Alimentos. ----- 26

3.2.- Contenido y de los alimentos. ----- 27

3.3.- El derecho de Alimentos y la Deuda Alimentaria. ----- 29

3.4.- Características de la Obligación y del Derecho de Alimentos. ----- 30

3.5.- Formas de Satisfacer los alimentos. ----- 36

3.6.- Personas que tienen Derecho y Acción para pedir el Aseguramiento
de los Alimentos. ----- 37

3.7 Causas que Extinguen la Obligación Alimentaria. ----- 38

3.8.- Análisis del artículo 242 Del Código Civil del Estado de Veracruz, -- 39

3.9.- Propuesta ----- 41

Conclusión.- ----- 43

Bibliografía. ----- 45

INTRODUCCIÓN

Con la presente tesis en el capítulo primero hago una exposición de la evolución de la familia, sus roles, ya que al principio existía endogamia (relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una tribu), luego los hombres tuvieron relaciones sexuales con mujeres de otras tribus (exogamia) y finalmente la familia evolucionó hasta su [organización](#) actual (monogamia), actualmente la familia es una institución social, mas no una persona jurídica y que la ley la regula no sólo con el matrimonio, sino también a la filiación y a la adopción, toda vez que la calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas, además que la función del derecho es garantizar adecuados mecanismos de [control](#) social de la institución familiar imponiendo deberes y [derechos](#).

La monogamia impuso un orden sexual en la [sociedad](#) en beneficio de la prole y del grupo social. Esta función llevó a crear dos elementos que aparecen de modo permanente a través de la [historia](#): libertad amplia de relaciones sexuales entre esposos y el deber de fidelidad, con el surgimiento de la monogamia se satisface la función educacional, Individualizados claramente padre y madre, entre ellos se comparte la tarea de educar a la prole.

El vínculo jurídico familiar es la relación que existe entre dos individuos, derivado de la unión matrimonial, de la filiación o del parentesco, y en virtud del cual existen de manera interdependiente y habitualmente recíproca, determinados derechos subjetivos que, entonces, pueden considerarse como derechos subjetivos familiares (por ejemplo, el derecho a pedir [alimentos](#)). A su vez, estos derechos asumen en muchos casos, la [característica](#) de derechos-deberes, y permite el ejercicio de los derechos jurídico como elemento secundario del vínculo familiar, por cuanto su existencia depende de la del vínculo biológico, ya que jamás puede crearlo pero es

decisivo para legalizarlo, el vínculo jurídico prevalece sobre el vínculo biológico, por más que se encuentre condicionado a él ya que lo califica.

Para algunos autores en el concepto de familia nada importa que el vínculo jurídico sea legítimo o ilegítimo. Así, no existirían clases de familias sino una sola familia, en la cual funcionan vínculos jurídicos familiares distintos, con extensión y cualidades privativas; las diferencias se hallan en cuanto a la regulación de estos vínculos, ya que la calidad de miembro de la familia es precisada por el [derecho civil](#) en la forma ya establecida, y aunque algunas [leyes](#) especiales se aparten en alguna medida del ordenamiento civil para el otorgamiento de ciertos derechos, quienes forman la familia no son otros que los determinados por él.

Los derechos familiares son las facultades otorgadas a las personas como medio de protección de intereses legítimos determinados por las relaciones jurídicas familiares.

En el segundo capítulo hago referencia a cuestiones fundamentales del matrimonio, ya que ha formado parte de la conciencia humana, como ente social que es, el hombre debió haber formado parte de una familia, el origen del matrimonio se vincula con el de la familia persistiendo hasta nuestros días la problemática que surge del ignorar como fue ese el proceso Histórico-Social, aún cuando el derecho tiene su peculiar manera de entender el matrimonio, es preciso señalar que éste ha tenido un desarrollo Histórico-Geográfico muy importante: desde la antigua Roma hasta nuestro México actual, de Oriente a Occidente, el matrimonio fue y es uno de los temas más estudiados y menos comprendidos del saber humano por la complejidad que representa el comparar tantas manifestaciones como culturas existen en el mundo, motivo por el cual se analizarán algunas de las principales culturas alrededor del mundo, que si bien no dieron origen de manera directa al Derecho Canónico o al Derecho Civil, influenciando de manera positiva o de manera negativa con respecto al

matrimonio. El pueblo babilónico influenció al hitita y al asirio, coexistiendo estos con la cultura hebraica que a su vez fue contemporánea del derecho romano, influenciando estos al germano y al español, que de manera inmediata llegó a la Nueva España y a nuestro Derecho Civil Mexicano, y son coexistentes con el Derecho Canónico que surge en Europa. Al ser tan extenso el tema, el presente estudio se concretará a establecer las semejanzas y diferencias entre el matrimonio como institución y el matrimonio como sacramento, así como las consecuencias que se derivan de su naturaleza.

Derivado de lo anterior surge del matrimonio y la familia derechos inherentes por el solo hecho de ser concebidos y ser miembro de la familia primaria como lo son los alimentos que son tutelados por el Derecho Civil, en cuanto hace a su obligación de los cónyuges a proporcionarse alimentos, así como a los hijos, atendiendo a sus necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores, por lo cual el presente trabajo de tesis hago hincapié precisamente en la obligación de los cónyuges de proporcionarse alimentos aun cuando ambos perciban ingresos, pero únicamente cuando estos ingresos no sean suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, ya que si el deudor alimentista demuestre que la acreedora en este caso su cónyuge trabaja, cesa la obligación de proporcionarle alimentos, por lo cual deja en estado de necesidad a la acreedora, por lo tanto mi trabajo de tesis se encamina a adicionar el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, para que se regule sobre la necesidad de pedir alimentos los cónyuges aun cuando perciban ingresos económicos, esperando que con mi trabajo un día se impulse considerar dicha adicción y no dejar en estado de necesidad a los cónyuges cuando necesiten los alimentos aun cuando trabajen por no ser suficientes esos ingresos para satisfacer sus necesidades alimenticias, y que el deudor tenga los recursos económicos suficientes para proporcionarlos.

En el tercer y ultimo capitulo se hace conciencia que las personas, desde su nacimiento, tiene múltiples necesidades. Éstas se diferencian entre sí por el grado de importancia que revisten, de donde es fácil que comprendamos la existencia de necesidades primarias, que debemos saciar de inmediato. Entre éstas contamos la de alimentarnos, vestirnos, asistencia en caso de enfermedad, educación etc., que posibilitan el desarrollo de nuestra propia vida.

Ya que del matrimonio y la familia surgen derechos inherentes por el solo hecho de ser concebidos y ser miembro de la familia como, lo son los alimentos que son tutelados por el Derecho Civil, y en cuanto hace a su obligación de los cónyuges a proporcionarse alimentos, así como a los hijos, atendiendo a sus necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores, por lo cual en el presente capitulo hago una análisis de los alimentos e hincapié precisamente en la obligación de los cónyuges de proporcionarse alimentos aun cuando ambos perciban ingresos, pero únicamente cuando estos ingresos no seas suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, y por eso regular este caso concreto y adicionar el articulo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, para que se regule sobre la necesidad de pedir alimentos los cónyuges aun cuando perciban ingresos económicos, esperando que con mi trabajo un día se impulse considerar dicha adicción y no dejar en estado de necesidad a los cónyuges cuando necesiten los alimentos aun cuando trabajen por no ser suficientes esos ingresos para satisfacer sus necesidades alimenticias, y que el deudor tenga los recursos económicos suficientes para proporcionarlos.

ATENTAMENTE:

C. HIGINIA JERÓNIMO FERNÁNDEZ
Pasante de Derecho

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO FAMILIAR

1.1.- LA FAMILIA Y DERECHO DE FAMILIA.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable sobre la persona con quien decidamos permanecer, lo cual una vez cumpliendo los requisitos de personas y jurídicas a esa reunión jurídica se le define como familia que en términos precisos como una asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendientes, descendientes, y colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentescos, y que constituye el grupo primario. En otros sentidos la palabra familia, significaba especialmente la casa, y que aún se encuentra en la expresión francesa: vida de familia, hogar de familia”.

La familia es una agrupación natural, es la única forma de asociación que el hombre recibe del animal; posee un carácter económico en cuanto el grupo debe cooperar para la subsistencia material y tiene un elemento social que representa el tipo fundamental de la sociedad y para que exista una familia debe haber fuentes de formación como son el matrimonio, la afiliación y la adopción, asimismo, es indispensable en mínimo de capacidad física psíquica y económica, por parte de que va a formar, ya que en familia debe existir una unidad, armonía, cooperación, respeto entre sus miembros, lo cual contribuye a afirmar el desarrollo, estabilidad de esta.¹

Las relaciones familiares, en la actualidad se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección de la persona y de los bienes de la familia. Por razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las relaciones de familia, ya que a los padres corresponde el deber de educar convenientemente a los hijos que tienen bajo su patria potestad.

¹ Planiol Marcel, Tratado Elemental De Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Familia Y Matrimonio; Editorial Cajica, Puebla, Puebla. pag. 165.

El estado dentro de sus facultades debe vigilar el sano desarrollo y en la conservación de la familia, aplicando cuando sea necesario, su autoridad y auxilio para fortalecer al grupo familiar.

El estado, debe ser eficaz, proponer y dictar las medidas protectoras de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma, y le permitan llenar de la mejor manera posible sus finalidades naturales, que son en esencia, la procreación y la educación moral, intelectual y física de los hijos.

El Derecho de Familia es una especie dentro del derecho civil, con un campo de instituciones propias y una definida especialidad, ya es regulada por normas que dentro de Código Civil y de las Leyes Complementarias, regulan el estado de familia, tanto de origen del matrimonial como extramatrimonial y los efectos personales y patrimoniales, desde mi punto de vista la familia constituye el objeto propio del derecho de familia.

El estado de familia de una persona es susceptible de presentar tres aspectos:

- 1.- Estado de Esposo.
- 2.- De pariente por consanguinidad,
- 3.- De pariente por afinidad”

Entonces de manera mas amplia el Derecho de Familia es una, regulación jurídica derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio, el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.

Dentro del derecho familiar tenemos específicamente al matrimonio, que comprende una serie de relaciones que nacen entre marido y mujer y que norman la vida en común entre los esposos y se ocupa a la vez, de establecer reglas relativas a la administración, disfrute y disposición de los

bienes que antes de la unión matrimonial o durante ella adquieren los esposos y los que se refieren al patrimonio de familia. Dentro de este se dan las dos especies de regímenes matrimoniales que se reconocen en nuestro derecho: la separación de bienes y la sociedad conyugal (bienes mancomunados) Finalmente, el derecho matrimonial comprende el estudio de disolución del vínculo que existe entre los consortes, es decir, el divorcio y la nulidad del matrimonio.²

Mientras que las uniones fuera de matrimonio que tienen lugar entre una mujer soltera y un hombre soltero, se les llama concubinato y exclusivamente tienen obligaciones de prestarse alimentos, constitución y función del patrimonio familiar, etc.

La filiación es el vínculo jurídico establecido por el hecho del nacimiento entre el hijo y sus progenitores, creador del parentesco consanguíneo. Vista la relación desde el punto de vista del progenitor, recibe los nombres de paternidad y maternidad. Esta figura jurídica produce efectos jurídicos que se concretan en el derecho del hijo a llevar los apellidos de sus padres, a ser alimentado, a la herencia legítima así como a la tutela legal. Asimismo existe el parentesco por afinidad que nace entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer o entre la mujer y los parientes consanguíneos del marido y el parentesco civil, pero únicamente el que se da por la adopción plena y no así el que se da por la adopción semiplena, dado que en ésta última el adoptado sigue conservando el parentesco con los miembros de su familia consanguínea, esto es, no hay una vinculación entre el adoptado con los parientes del adoptante; sólo crea un vínculo de filiación entre éste y el adoptado).

² Galindo Garfias Ignacio, Derecho de Familia, Tercera Edición, Porrúa S.A., Mexico 1985. Pag. 236.

1.2.- ESTADO DE FAMILIA

La ubicación o emplazamiento que a un individuo corresponde dentro de un grupo social, le atribuye un status, a todo individuo le corresponde un estado de familia determinado por los vínculos jurídicos familiares que lo unen con otras personas, o aun por la ausencia total de tales vínculos, como ocurre en el caso del soltero, el emplazamiento determinado por la existencia de dichos vínculos o por la ausencia de ellos, implica un conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos atribuidos a las personas que configuran su estado de familia.

El estado de familia es un atributo de las personas de existencia visible, la cual tiene las siguientes Características.³

1.- UNIVERSALIDAD: El estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares.

2.- UNIDAD: Los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial.

3.- INDIVISIBILIDAD: La persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos (por ejemplo, si es soltero, es soltero ante todos).

4.- OPONIBILIDAD: El estado de familia puede ser opuesto Erga Omnes para ejercer los derechos que de él derivan.

³ De Pina Rafael, **Derecho Civil Mexicano**, Editorial Porrúa, Decimo Primera Edición, México 1981. Pag. 197.

1-. ESTABILIDAD O PERMANENCIA: Es estable pero no inmutable, porque puede cesar. Ej. el estado de casado puede transformarse en estado de divorciado.

2-. INALIENABILIDAD: El sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.

7-. IMPRESCRIPTIBILIDAD: El transcurso del [tiempo](#) no altera el estado de familia ni tampoco el derecho a obtener el emplazamiento (sin perjuicio de la caducidad de las [acciones](#) de estado, como por ejemplo la del artículo 258 del Código Civil, referido a la acción de impugnación de la paternidad matrimonial, destinada a consolidar el estado de familia).

El estado de familia es inherente a la persona. No puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea su titular. No puede ser transmitido mortis causa. No pueden subrogarse los acreedores del sujeto en sus derechos para ejercer acciones relativas al estado de familia. Solamente los derechos y acciones derivados del estado de familia de carácter patrimonial, podrán ser ejercidos por vía subrogatoria por los acreedores (por ejemplo, reclamar el pago de alimentos devengados y no percibidos).⁴

⁴ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. p. 10.

1.3.- UBICACIÓN EN EL CAMPO JURÍDICO DE LA FAMILIA:

La regulación de las relaciones familiares se ha ubicado, tradicionalmente hablando, dentro del Derecho Civil, sobretodo en la parte correspondiente a las personas, y el concepto de familia sobreentendido en tal regulación no tuvo una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos. No es sino hasta principios del siglo XX cuando se inicia una corriente doctrinal cuyo máximo exponente es el autor italiano Antonio Cicu, seguido en Francia por los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud. Esta nueva corriente destaca al concepto de familia como un concepto social, en contraposición del concepto individualista que había venido imperando en la legislación de ese tiempo. Este cambio de enfoque se tradujo en la popularización del concepto de derecho familiar o del derecho de familia.

Dicha popularización se ha visto reflejada en la creación de tratados e intentos legislativos y didácticos, encaminados a separar de la codificación civil la regulación de las relaciones familiares, con miras a crear una rama autónoma del derecho. Con ello se procura no sólo independizar al Derecho de Familia del Derecho Civil sino, incluso, sacarlo del ámbito del Derecho Privado, ámbito al que tradicionalmente a pertenecido.

Para fundamentar la susodicha separación se aducen argumentos de peso que hacen suponer que el Derecho Familiar como disciplina reúne caracteres que lo asemejan con el Derecho Público. En ese sentido se sostiene que:

a) Que es notoria la intervención del poder público en las relaciones familiares, mismas que no pueden crearse ni resolverse sin la intervención de un órgano de estado, ya sea un órgano administrativo (Oficial Encargado del Registro Civil) o bien un Órgano Judicial (Juez Familiar).

b) Que el concepto de función, propio del Derecho Público, es característico de las relaciones familiares, donde los derechos son recíprocos y dados para el cumplimiento de los deberes correspondientes. Así por ejemplo, el deber de dar alimentos es recíproco (Artículo 232 del Código Civil del Estado que dice que la obligación de dar alimentos es recíproca; que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos), ya que es deber y es derecho, y las facultades del padre de familia son otorgadas por el estado para que cumpla con sus deberes como tal.⁵

c).- Que los derechos y deberes otorgados y establecidos mediante una norma de esta naturaleza para regular las relaciones familiares, son irrenunciables (ello significa que la sola voluntad de los sujetos no puede alterarlas o suprimirlas) e imprescriptibles (significa que muchas de las facultades no se pierden merced al simple transcurso del tiempo).

Por otra parte, y en virtud de que las relaciones familiares se dan siempre entre particulares y no entre un particular con los órganos estatales, se ha ubicado al Derecho de Familia dentro del Derecho Privado; pero, además, también se ha pretendido situarlos fuera, tanto de los ámbitos del Derecho Público como del Derecho Privado. De este modo, se le ha ubicado dentro de un grupo intermedio que se ha dado en llamar derecho social, ámbito este en el que, además, algunos han incluido al Derecho del Trabajo o Laboral y al Derecho Agrario.

⁵ Código Civil del Estado de Veracruz, Anaya Editores, S.A. Edición 2006.

1.4.- LA FAMILIA Y SU AUTONOMÍA:

Mucho se ha sostenido que para que una parte del derecho, por mínima que ésta sea, pueda adquirir plena autonomía, se requiere forzosamente que:

a).- Posea independencia doctrinal, en cuanto se impartan cursos o materias y existían tratados específicos sobre la materia;

b).- Posea independencia legislativa, en tanto existan ordenamientos especiales para regularla (Leyes Sustantivas y Códigos) y

c).- Posea independencia judicial, en los que se refiere a la creación de juzgados y tribunales propios, procedimiento especial y jueces dedicados exclusivamente a ella.

En algunos estados de México existen tribunales y jueces específicos para atender a los asuntos familiares, pero su doctrina y regulación, la enseñanza de éstas y la legislación correspondiente aún forman parte del Derecho Civil. En nuestro estado, las leyes (Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado) aluden a los juzgados familiares o de lo familiar pero resulta que hasta la fecha no han sido implementados tales Juzgados y son los Jueces de Primera Instancia los que se avocan a conocer de todas las controversias y diligencias de jurisdicción voluntaria donde está de por medio alguna situación que concierna a la familia, aplicando para resolver todos los asuntos de esta naturaleza, el Derecho Civil.

A mi parecer, el Derecho de Familia todavía no obtiene su total independencia. Sin embargo, creo que está en vías de lograrla. En algunas entidades federativas de nuestro país los tribunales de lo familiar son de reciente creación y no existen, sin embargo, leyes exclusivas reguladoras de las relaciones familiares, sino que forman parte del cuerpo jurídico denominado Código Civil. En cuanto a su enseñanza, en diversas escuelas y facultades,

ésta aún se incluye en los cursos de Derecho Civil. Afirmamos que sólo la independencia judicial se ha logrado en México, no así en lo doctrinario y legislativo ya que no existe un Código Sustantivo Familiar y un Código de Procedimientos Familiares y más aún, los textos y cursos siguen siendo parte de los de Derecho Civil.⁶

Para concluir con el presente tema, se cita la opinión muy particular de un autor argentino especialista en la materia. Éste dice que:

“El derecho de familia es una especie dentro del Derecho Civil, rama, a su vez, del Derecho Privado. Si bien el derecho de familia pertenece a la gran esfera del Derecho Civil, esto no impide que tenga campo e instituciones propios; y ello no debe extrañar, pues el derecho marcha acorde en alguna medida con el ritmo del progreso científico, hacia una muy definida especialidad, tal como se consagra en los más modernos estudios y normas orientadoras del derecho comparado y de las declaraciones internacionales”

1.5.- BIEN FAMILIAR.

El bien familiar puede consistir en la casa donde habita la familia y los sustentos del núcleo familiar, por ello el Derecho Civil, ante los riesgos económicos, los negocios desafortunados y también la crisis de la muerte en su caso del padre que es el sostenimiento de la familia, protege a estos bienes, a través de la constitución de un patrimonio que satisfaga las necesidades del grupo familiar formado por ciertos bienes específicos como puede ser la casa-habitación y en ciertos casos la parcela cultivable, los cuales proporcionan una seguridad económica al grupo familiar. Esos bienes así destinados quedan afectos en forma exclusiva a tal finalidad. El valor máximo de los bienes que en

⁶ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, II, IV; Editorial Porrúa S. A.; Tercera Edición, Mexico 1980.

conjunto constituyen el patrimonio de familia, es la cantidad equivalente al importe de quince mil días de salario mínimo general fijado para la zona económica donde estén ubicados en la fecha en que se constituya el citado patrimonio como lo estipula el artículo 712 del Código Civil de Veracruz, máxime que para que ese patrimonio de familia surta efectos como tal tiene necesariamente que ser inscrito en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio del lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble.⁷

1.5.1.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DEL PATRIMONIO

Las consecuencias que produce la inscripción de un inmueble como bien de la familia son que no podrá ser enajenado ni legado, tampoco podrá ser gravado sin conformidad del cónyuge y en su caso se tendrá que pedir autorización judicial cuando exista causa grave o manifiesta de utilidad para la familia, además el bien de la familia no era objeto de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción, ni aun caso de concurso o quiebra del titular.

⁷ Sánchez Medal Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia De Mexico; Editorial Porrúa S.A., Mexico 1979. pag. 167.

CAPITULO 2

EL PARENTESCO Y EL MATRIMONIO EN MEXICO

2.1.- PARENTESCO

Parentesco viene de “parens, parentis”, el padre o la madre, el abuelo u otros ascendientes de quien se desciende. Los romanos entendían el parentesco en dos sentidos: el parentesco del Derecho Civil y el Natural; cuando concurren ambos derechos, se contrae un parentesco natural y civil a la vez. El natural, es el que deriva de las mujeres cuando tienen hijos ilegítimos; es natural y civil, cuando derivan de un matrimonio legítimo. El parentesco natural se llama así o se le denomina “cognatio”, y el civil es designado corrientemente “agnación”, que es el que viene por línea del varón.

La “agnatio” es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, ya que del paterfamilias dependía la composición de la familia, siendo libre de cambiarla a su arbitrio. Cuando muere el cabeza de familia, los que le estaban sometidos empiezan a constituir distintas familias, pero continúan unidos por el parentesco agnaticio⁸.

⁸ Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano, Segundo Curso;Decimocuarta Edición Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 216.

La “cognatio” es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descienden de un autor común, sin distinción de sexo.

2.2.- CLASES Y GRADOS DE PARENTESCO.

Tenemos el parentesco natural y el parentesco por afinidad. En el primero se distingue:

A)- El parentesco en línea directa o recta, que se divide en dos: la ascendente y la descendente, de la primera derivan por el segundo grado las líneas colaterales. El parentesco en línea recta es aquel que une a dos personas, de las cuales una desciende de la otra y

B)- El parentesco colateral, que es aquel que une a dos personas que descienden de un mismo autor, sin que la una descienda de la otra, como los hermanos y sus descendientes los tíos paternos y maternos. El parentesco por afinidad es el que se origina por el matrimonio y lo forman los parientes de uno de los esposos y los parientes del otro. En el parentesco por afinidad no hay grados.

2.3.- EL MATRIMONIO

El matrimonio romano no exige ni solemnidades de forma, ni la intervención de autoridad alguna, sea esta civil o religiosa; la ley misma no ofrece un modo regular de constatarlo. Los esposos deben redactar un escrito (“*tabulae, instrumentum dotale*”) con el fin de constatar la dote de la mujer o bien, otras convenciones matrimoniales. Ordinariamente el matrimonio habrá estado rodeado de pompas exteriores y solemnidades que la ley no ordena pero que las costumbres imponen y entonces habrá sido objeto de ostentación. El acta escrita o el testimonio de las personas que asistieron a las solemnidades son prueba suficiente del matrimonio. Cuando esos elementos de prueba faltan, los emperadores Teodosio y Valentiniano decidieron que entre personas de la misma condición, siendo ambas honorables, la vida en común llevaría la presunción del matrimonio.⁹

La “*manus*” acompañaba casi siempre al matrimonio para que la mujer pudiera entrar a la familia civil del marido, caer bajo su potestad y ocupar con respecto a él el lugar de una hija, participar en su culto privado y poder heredarlo como “*heres sua*” (heredera suya).

En el matrimonio “*sine manu*” la mujer no salía de su familia natural, no haciéndose agnada de la familia de su marido, éste no adquiría sobre ella ninguna potestad; la mujer ocupaba ante el marido el mismo plano de igualdad, no se le consideraba con respecto a él (como en el matrimonio “*cum manu- loco filiae*) en el lugar de una hija.

⁹ YUNGANO, Arturo R. Derecho de Familia Editorial Macchi, México 2001. Pág. 4.

El matrimonio es definido como la unión legal de un hombre y una mujer con el sentido de permanencia y sobre la base de amor, asistencia y de respeto recíprocos, sin perjuicio de su finalidad de procreación.

2.4.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Cuatro son las condiciones requeridas para la validez del matrimonio:

1)- La “Pubertad”. Con esta palabra se designa en el hombre la aptitud de engendrar y en la mujer la de concebir. La edad de la pubertad se fijó para los varones los catorce años y las mujeres eran núbiles a los doce.

2)- Consentimiento de los contrayentes. El consentimiento recíproco de las partes es necesario para contraer matrimonio.

3)- El consentimiento del paterfamilias. El derecho de los ascendientes para consentir o prohibir el matrimonio de sus descendientes deriva de la potestad paterna, de la cual es un atributo.

La ley Iulia autorizó la intervención del magistrado a fin de forzar el consentimiento del padre que se opusiera sin motivo serio al matrimonio de su descendiente.

4)- El “connubium”. Que es la aptitud legal para contraer las “iustae nuptiae-connubium est uxoris iure ducendae facultas”. Tendrán “connubium” los

ciudadanos romanos, los “latini veteres” y aquellas personas a quienes por concesión especial se otorguen esta ventaja¹⁰.

2.5.- IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO.

1)-. Impedimentos que resultan del parentesco: NO se puede distinguir aquí entre la agnación y la cognación. En línea recta o directa el matrimonio está prohibido “in infinitum”, cualquiera que sea el número de grados que separen al ascendiente y al descendiente. En línea colateral, el matrimonio está prohibido entre hermanos sin distinguir si son de los mismos padres o solamente de uno de ellos, también entre el tío y la sobrina, tía y sobrino.

2)-. Impedimentos resultantes de la afinidad: La afinidad es el lazo que une a un esposo con los parientes del otro. El matrimonio está prohibido entre afines en línea directa “in infinitum”; es ilícito contraer matrimonio entre los que están como ascendientes y descendientes a causa de la afinidad.

3)-. Otros impedimentos: El matrimonio anterior no disuelto; el religioso que haya hecho voto de castidad y los que hayan recibido órdenes mayores. El matrimonio entre padrino y ahijado estuvo prohibido por razón del parentesco espiritual originado en el bautismo. El tutor, su paterfamilias, y sus descendientes con su pupila, en tanto no hayan rendido cuentas de la tutela.

4)-. Impedimentos por razones políticas y sociales: Hasta la ley Canuleia del año 445 a. C., estuvo prohibido el matrimonio entre patricios y

¹⁰. Eugéne Petit; Tratado Elemental de Derecho Romano; Decimoséptima Edición Editorial Porrúa. México, 2001. pag. 110.

plebeyos; entre los ingenuos y libertinos; entre los manumitidos y los senadores, sus descendientes en el primer grado y sus demás descendientes “per masculos” (por vía de varones).

2.6.- RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

En el desarrollo histórico de la familia romana, existieron tres formas de contraer matrimonio, cuyos efectos repercuten en el aspecto económico patrimonial del mismo:

A)- En la antigüedad, al matrimonio seguía la “manus”, por la cual la mujer era agnada del marido y se encontraba con respecto a él en el lugar de una hija, por lo que todos sus bienes eran absorbidos por el marido, o por el ascendiente que tuviera la “patria potestas”.¹¹

B)- Después, al caer en desuso la “manus”, viene un régimen de separación de los bienes en el matrimonio libre, guardando la propiedad de los bienes llevados al matrimonio.

C)- Cuando el matrimonio sigue la dote. “la causa de la dote es permanente y con la voluntad conyugal del que la da se constituye para que siempre permanezca en poder del marido”. La dote es el conjunto de bienes que la mujer u otras personas entregan al marido para ayudarlo a soportar las cargas del matrimonio. De los bienes dotales, el marido responde tanto por dolo

¹¹.Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés.; Derecho Romano, Segundo Curso;Decimocuarta Edición Editorial Porrúa. México, 2000. pag. 232.

como por culpa, pues recibe la dote en su propio beneficio y deberá poner en su administración la misma diligencia que ponga en sus propios asuntos. A la disolución del matrimonio deberá regresarla.

2.6.1.- CLASES DE DOTES.

1- Dote Profecticia: es la que procede del padre u otro ascendiente, sea de sus propios bienes o por un acto suyo; la dote es profecticia cuando la da el padre, su procurador o un gestor de sus negocios.

2- La dote es adventicia: cuando la constituye persona distinta al paterfamilias, aunque sea pariente de la mujer.

Donaciones entre cónyuges. Si el matrimonio es válido conforme a nuestras costumbres y leyes, la donación no será válida. No vale la que se haga a causa de donación entre los mismos cónyuges o los de su misma potestad o mediante personas interpuestas por ellos. Sólo se admiten las donaciones entre cónyuges a causa de muerte.

2.7.- DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

El matrimonio se disuelve:

1)- Por muerte de uno de los esposos: La viuda queda en libertad para contraer matrimonio nuevamente.

2)-. Por divorcio: El divorcio es la ruptura voluntaria del lazo conyugal; puede resultar del consentimiento mutuo de los cónyuges (“bona gratia”), o de la voluntad de uno solo, en cuyo caso se dice que es por repudio. El divorcio por repudio puede hacerse cuando hay motivo legal: infidelidad, atentado contra la vida del cónyuge; y cuando no hay causa para repudiar, en cuyo caso se castiga al cónyuge generalmente con pérdidas patrimoniales.¹²

2.8.- EL CONCUBINATO

Concubinato. Es la unión permanente de un [hombre](#) y una [mujer](#), que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una [comunidad](#) de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges. No es concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer. Se requiere la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado.

El matrimonio aparente es la situación de dos personas no casadas que viven como marido y mujer, haciéndose pasar por tales.

El Código de Napoleón omitió todo tratamiento legislativo del concubinato y las consecuencias que de él pueden derivar. Esta es la línea legislativa adoptada en nuestro país, aunque con algunas excepciones. Ejemplos: [mantenimiento](#) de la vocación hereditaria en el caso del artículo 3573, la indemnización contemplada en el [contrato de trabajo](#), beneficios de pensión a la concubina del trabajador fallecido, derecho a permanecer en el inmueble por parte de la concubina tras el fallecimiento del concubino locatario, contemplado en sucesivas leyes de prórroga de las locaciones urbanas.

¹² Robinsón Goffrey, Matrimonio, Divorcio y Anulación; Editorial Porrúa, S.A. 1991. Pág. 214

Algunos efectos en la ley o reconocidos por la jurisprudencia: alimentos (no pesa sobre los concubinos obligación civil de prestarse recíprocamente alimentos, sí una obligación natural), donaciones (los concubinos pueden realizar [contratos](#) de donación pero carece de efectos la donación que no responde a un móvil afectivo, sino que tiende a retribuir relaciones sexuales ya sostenidas o para iniciarlas). En diversos fallos se ha sostenido que podría revocarse la donación que el concubino casado ha hecho a su compañera, en razón de ser este acto una violación del deber de fidelidad hacia la esposa.¹³

Se reconoce derecho a pensión no sólo al viudo o viuda incapacitado para [el trabajo](#) y a cargo del causante a la fecha de su deceso, sino además, al conviviente que, estando separado de su cónyuge hubiere convivido en aparente matrimonio durante el período mínimo de cinco años anteriores inmediatamente al fallecimiento, o de dos años cuando de la unión concubinaria hubiese descendencia reconocida, o el causante fuese soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

¹³ Ricardo Sánchez Márquez, Derecho Civil. Editorial Porrúa S.A; Mexico, 2002. pag. 423.

CAPÍTULO III

LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN VERACRUZANA

3.1 SIGNIFICADO Y CONCEPTO DE LOS ALIMENTOS.

“La palabra alimentos viene del latín *alimentum*, de alo, nutrir. Substancia de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa”.

En el lenguaje jurídico, los alimentos comprenden no solamente la comida, sino que también todo aquello que la persona requiere para vivir con cierto decoro, y por ello la ley se refiere a la educación, a la asistencia en casos de enfermedad traducida como a la salud, a la habitación y al vestido entre otras cosas.¹⁴

El deber jurídico y ético que se impone a una persona para proporcionar alimentos, a quienes forman parte de su familia (cónyuge, hijos, padres, hermanos etc.), es tomado en cuenta por el legislador para transformar ese deber moral, en una relación jurídica y en caso de su incumplimiento obligarlo a cumplirlo.

Los alimentos, vistos como una facultad y un derecho jurídico, desde el punto vista del acreedor alimentario, es una facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados caso.

Por mi parte creo que la definición es correcta, solamente preciso que no debe hablarse de lo necesario para subsistir, sino de lo necesario para vivir y agregaríamos que también el parentesco por adopción, de esa facultad para

¹⁴ De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Decimo Primera Edición, México 1981. Pág. 303.

poder exigir los alimentos al adoptante, asimismo el concubinato también genera esa el derecho a percibir alimentos.

También podemos ver los alimentos, desde el punto de vista del deudor y entonces la deuda alimenticia se considera el deber que tiene una persona, por ser cónyuge, pariente o divorciado, de proporcionar a otra, lo necesario para vivir.

Pero se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, se basan en los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.

3.2.- CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.

Los alimentos comprenden en nuestro derecho: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (Art. 239 del Código Civil Veracruzano).¹⁵

¹⁵ Código Civil del Estado de Veracruz, Anaya Editores, S.A. Edición 2006.

Como se puede apreciar los alimentos no solamente comprenden la comida, sino que además todo aquello que es complementario para vivir con cierto decoro y dignidad.

En el caso de los menores se requiere un apoyo adicional para que sean autosuficientes y puedan desarrollarse armónicamente.

Con respecto a los gastos que origina la educación de los menores, la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado sino estar pendientes de todos y cada uno de los gastos que sus estudios se eroguen, incluyendo los profesionales siempre y cuando este acorde con su edad”.

Otros límites se refieren a que los alimentos no han de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista pueda vivir con decoro y tampoco ha de exceder de las posibilidades del deudor, esto es, debe tomarse muy en cuenta su situación económica, ya que como hice mención el juzgador al momento de fijar una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva debe tomar en cuenta los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.¹⁶

¹⁶ Rojina Villegas Rafael, Compendio De Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia; Editorial Porrúa S. A.; Trigésimoprimer Edición, México 2001. pag. 276.

3.3.- EL DERECHO DE ALIMENTOS Y LA DEUDA ALIMENTARIA.

El derecho y la deuda son dos términos que se enlazan, ya que siempre que señalamos que alguien tiene un derecho es porque existe una persona con el deber de cumplir y a la inversa cuando señalamos que alguien tiene un deber jurídico, es que existe alguien facultado para exigirle.

Ya me definí el derecho de alimentos y del deber alimentario, por ello solamente señalamos que los facultados en nuestro derecho a solicitar y exigir en su caso los alimentos son: En el caso del parentesco consanguíneo, los parientes hasta el cuarto grado en la línea colateral, quedando comprendidos los hermanos, tíos, sobrinos y primos y en la línea recta ascendente, los padres, abuelos, bisabuelos, etc., sin limitación de grado y en la línea descendente, los hijos, nietos, bisnietos, etc., sin limitación de grado; en el parentesco civil o por adopción, habrá que distinguir la adopción simple, de la adopción plena, en la adopción simple, el derecho de alimentos sólo asiste al adoptado y al adoptante, en la adopción plena, el derecho de alimentos se extiende a los parientes del adoptante y del adoptado; en el matrimonio, el derecho de alimentos corresponde a los cónyuges recíprocamente; en el divorcio, principalmente en caso de divorcio necesario, el cónyuge inocente tendrá derecho de alimentos y la concubina también se puede exigir los alimentos al concubina siempre y cuando al momento de pedirlos se encuentre viviendo con el por que sino no se actualiza el concubinato y por ende no tiene derecho a recibir alimentos.¹⁷

¹⁷ De Pina, Rafael, Elementos de Derecho civil mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, 1963. pag. 439

3.4.- CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

La obligación y el derecho alimentario tienen las siguientes características: recíproca, sucesiva, divisible, alternativa, imprescriptible, intransmisible, garantizable, inembargable, asegurable, sancionada en su incumplimiento, personalísima, de orden público, irrenunciable, preferente, no compensable, periódica, intransferible, proporcional y de tracto sucesivo.¹⁸

a) Recíproca: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que lo da tiene a su vez el derecho de pedirlos. (art. 232 C. C. V).

Así como los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos cuando éstos los necesitan, igualmente los hijos tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus padres cuando éstos se encuentran en la vejez o necesitados y sin ingresos propios para sufragar los gastos de alimentación, de vivienda y asistencia médica, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto deudor pueda convertirse en acreedor, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad de la que deba recibirlas y de la posibilidad económica de la que deba darlas.

En el matrimonio la obligación de proporcionar alimentos recaerá en aquel cónyuge que se encuentre en mejor posición económica y de trabajo, el otro contribuirá si tuviere medios para hacerlo, sólo en proporción a sus

¹⁸ Yungano, Arturo R. Derecho de familia editorial macchi, México 2001. Pág. 4.

posibilidades, cuando la obligación surge del delito de estupro no existe reciprocidad, esto es, el deudor será el estuprador y la acreedora la estuprada. Igualmente no se da la reciprocidad en el caso de los alimentos dejados por testamento, por convenio o por divorcio.

b) Sucesiva o subsidiaria: Nuestro Código Civil establece el orden en que se debe cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos, primero unos y a falta de los obligados en primer término la obligación recaerá en otros.

Cuando se trata de matrimonio, la obligación solamente recae en los cónyuges, Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos (sean hijos de matrimonio o no, con tal de que en este último caso tenga el reconocimiento); a falta o imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (abuelos, bisabuelos, etc.). (Art. 234 C. C. V.), los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. (Art. 235 C. C. V.).

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. (art. 236 C. C. V.), faltando los parientes mencionados, la obligación recae por cuenta de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, esto es, los tíos o sobrinos, según el caso, que son parientes de tercer grado y los primos hermanos que son parientes de cuarto grado.

c) Divisible: La obligación alimentaria puede fraccionarse entre varios de los deudores que en un momento determinado comparten la misma obligación para con el acreedor alimentario, tal cosa sucede en el caso de los padres que tienen la misma obligación hacia el hijo o de los diversos hijos que tienen la misma obligación hacia sus padres, va a depender de las posibilidades

económicas que tengan los deudores alimentarios hacia una misma persona como acreedor alimentario. (art. 243 C. C. V.).

d) Alternativa: La obligación alimentaria tiene el carácter de alternativa en virtud de que el obligado la puede cumplir otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. (Art. 240 C. C. V.), existen casos específicos en que el carácter alternativo de la obligación alimentaria se pierde, ya que en caso de divorcio y de pérdida de la patria potestad no procede la incorporación.

e) Imprescriptible: La obligación de dar alimentos tiene el carácter de imprescriptible, ya que no se pierde el derecho ni la acción de exigir ha alimentos por el paso del tiempo, salvo los casos expresos por la propia ley civil, que mas adelante se mencionaran.

f) Intransmisible: El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción (art. 252 del C. C. V.), ya que el contrato de transacción permite que las partes, haciéndose recíprocas concesiones, termina una controversia presente o previenen una futura, en el caso de los alimentos expresamente se declara nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, la transacción sólo surtirá efectos sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, esto es, que ya estuvieren vencidas.

g) Garantizable: El aseguramiento de los alimentos se podrá hacer por medio de hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos (Art. 248 del C. C. V.), el monto de la garantía debe determinarla el Juez en cada caso concreto y el aseguramiento lo podrán pedir: el acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público.

h) Sancionada en su incumplimiento: Si el deudor alimentista no cumple con el deber de proporcionar los alimentos que requiere el acreedor, éste se encuentra facultado para exigir por la vía judicial su cumplimiento, inclusive su incumplimiento constituye un delito contemplado en nuestro Código Penal Veracruzano, esto es, el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

i) Personalísima: Las diferentes calidades de cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado, son esencialmente de carácter personal y eso hace que la obligación de dar alimentos dependa exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y deudor, tomando en cuenta este carácter personalísimo el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva.

j) De orden público: El artículo 252 del C. C. V., considera que el derecho de alimentos es irrenunciable, atendiendo a la naturaleza de los alimentos que tienen evidente carácter de interés público, es que no se permite su renuncia. No se pueden renunciar los alimentos futuros, sólo los vencidos.

K) Preferente: Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos, el Código Civil otorga una auténtica preferencia a los créditos hipotecarios, fiscales, y a favor de algunos acreedores preferentes sobre determinados bienes y después de ellos coloca a los acreedores de primera clase entre los que se encuentran el crédito por alimentos.

l) No compensable: La compensación es una figura jurídica que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, es común que una persona que es requerida de pago por su acreedor oponga la excepción de compensación, esto es, como tu también me debes, dirá el requerido de pago, solamente te pago la diferencia o si las deudas son iguales simplemente no le pagará.

Tratándose los alimentos y por el marcado interés público de atender las necesidades indispensables para vivir del acreedor, es lógica la prohibición para que el deudor oponga la compensación, ya que se dejaría sin lo necesario para subsistir al acreedor, por ejemplo, queremos suponer que el acreedor alimentario tiene a su vez una deuda para con quien le debe proporcionar alimentos y al ir éste a exigir su pensión alimentaria el deudor le quiere oponer la compensación.

m) Periódica: Por medio de una pensión asignada al acreedor se puede ir cumpliendo con la obligación alimentaria de manera periódica, esto es, como se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

n) Intransferible: Como consecuencia del carácter personalísimo de la obligación alimentaria, ésta no se puede transferir por herencia o por contrato, la muerte del deudor alimentario o del acreedor alimentario extingue el crédito o la deuda por alimentos.

o) Proporcional: El artículo 242 del C. C. V., establece el carácter proporcional de los alimentos al señalar: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”. El juez al decretar una pensión alimenticia a mi criterio debe tomar en consideración el parámetro aritmético es decir el total de los acreedores asimismo, debe basarse en las probanzas de autos encaminados a

demostrar la necesidad del que los recibe y la posibilidad económica del que debe darlos.

Pero en la mayoría de los casos se calculan los alimentos en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Se acepta que toda una familia que de acuerdo a la ley merece la debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que corresponderían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de sus ingresos.

El juez debe valorar con mayor seriedad y en cada caso concreto debe investigar las necesidades del acreedor (vivienda, comida, educación, salud), esto es indagar cual es el medio social en el que se desenvuelve, cuales son sus necesidades de vivienda, en que escuela o colegio estudian los hijos, a que centro de salud acuden en caso de enfermedad y que requerimientos de alimentación tienen, en suma, debe valorar las necesidades de los acreedores alimentarios (cuando no sea posible la incorporación del acreedor al domicilio del deudor) y por otra parte tendrá que investigar cuales son las posibilidades económicas del deudor, cuales son sus ingresos, que bienes tiene y sobre esa base poder precisar las necesidades y posibilidades de las partes.

p) De tracto sucesivo: Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero con relación a los alimentos, las prestaciones son de tracto sucesivo, éstas se van renovando continuamente atendiendo a la necesidad y a la posibilidad económica del deudor.

Existe la presunción a favor del acreedor alimentario, de la necesidad de percibir alimentos, presunción que admite prueba en contrario, pero en todo caso, la carga de la prueba corresponde al deudor. Cuando se trata de hijos mayores de edad, este sólo hecho no implica que el acreedor haya dejado de necesitar alimentos.

q) Inembargable: Como los alimentos consisten en proporcionar el mínimo indispensable para que viva el acreedor alimentista, el derecho de alimentos es inembargable, se puede deducir que los alimentos son inembargables, ya que el derecho de alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

3.5.- FORMAS DE SATISFACER LOS ALIMENTOS.

Los alimentos se pueden satisfacer de dos maneras:

a) Mediante el pago de una pensión alimenticia.

b) Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle lo necesario para vivir.

El artículo 240 del C. C. V., señala que: “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”.¹⁹

El Artículo. 241 del C. C. V., establece: “El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimento, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”.

¹⁹ Código Civil del Estado de Veracruz, Anaya Editores, S.A. Edición 2006

En nuestro estado existe inconveniente legal para que el acreedor alimentista sea incorporado a la familia del deudor, cuando éste haya sido privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, o bien, cuando se impone esa consecuencia en calidad de pena.

3.6.- PERSONAS QUE TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

El artículo 246 C.C.V. a la letra dice así: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
- V. El Ministerio Público".

Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

El aseguramiento de los alimentos puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos, asimismo, no sólo se puede comprender la garantía exigida por el acreedor al deudor, sino también la

exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía de los alimentos.

3.7 CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Conforme al artículo 251 del C.C.V., que a la letra reza “Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsista estas causas;
- V. Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;²⁰

Cada una de las causas de extinción de los alimentos depende de su naturaleza jurídica que he venido especificando a través de las distintas características de alimentos analizados con anterioridad. La primera y la segunda de dichas causas se refieren a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla o cuando desaparezca la necesidad del acreedor. Las causas que regulan la fracción III consisten en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el

²⁰ Código Civil del Estado de Veracruz, Anaya Editores, S.A. Edición 2006

deudor, toman en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de afectos que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria.

La fracción IV es una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por la falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir. Por último, en la fracción V se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por causas injustificables. También en este aspecto es encomendable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando la casa del deudor, así como para no hacer más gravoso de una manera injusta la situación de este último al duplicarle de manera innecesaria múltiples gastos que pueden evitarse si el alimentista permanece en su casa.

3.8.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ

El artículo 242 del código civil del estado de Veracruz que a la letra dice: los alimentos han de ser proporcionados a la necesidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, con lo cual, se debe demostrar la capacidad económica del deudor alimentista, y ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria, no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, y para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en un juicio de alimentos medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar

alimentos, el juzgador, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión.²¹

Al citar el artículo 242 del Código Civil del Estado que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por ende se debe tomar como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado, por ende las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente del deudor.

Asimismo dicho precepto se analiza en o relativo de que cuando un hijo ha finalizado sus estudios, por ejemplo universitarios, cuyos gastos sufragó su progenitor y no ha obtenido el título correspondiente, esta circunstancia resulta insuficiente para que subsista su derecho, ya que ha cesado para ellos la obligación de otorgárselos, pues dada la preparación con que cuenta es apto para allegarse por sí mismo sus alimentos, máxime que la preparación universitario o profesional debe estar acorde a su edad.

Cuando son varios los deudores alimentistas y todos estuvieran en posibilidad de proporcionarlos, es potestad del Juez repartir el importe entre ellos, en proporción a sus ingresos, ya que atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, cuando son varios los deudores o en el caso de que ambos cónyuges trabajen, se debe repartir equitativamente la carga alimenticia tomando en cuenta los ingresos que obtengan, pues en esos términos los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

²¹ Código Civil del Estado de Veracruz, Anaya Editores, S.A. Edición 2006

Ahora bien el legislador no ha tomado en consideración la obligación de los cónyuges de proporcionarse alimentos aun cuando ambos perciban ingresos, ya que por el solo hecho de que los conyuges trabajen esto no pueden solicitarse alimentos, por que cesa la obligación por lo cual me permito hacer la siguiente:

PROPUESTA

Como he venido manifestando loa alimentos son de orden publico y dentro de sus demás características tenemos a la irrenunciabilidad, ya los alimentos son tutelados por el Derecho Civil, en cuanto hace a su obligación de los cónyuges a proporcionase alimentos, así como a los hijos, atendiendo a sus necesidades de los acreedores y las posibilidades de los deudores, como lo establece el articulo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, pero dicho precepto no prevé el derecho de los cónyuges a proporcionarse alimentos aun cuando ambos trabajen y perciban ingresos propios, ya que por el solo hecho de que ambos trabajen y perciban ingresos propios si se demanda alimentos no prospera, por que cesa por este hecho, ya que de los preceptos que regulan los alimentos se desprende lo siguiente: 1. En principio el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge; 2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume; **3. CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTISTA SEA ÚNICAMENTE LA ESPOSA Y SE DEMUESTRE QUE TRABAJA, CESA POR ESTE HECHO, LA OBLIGACIÓN DEL MARIDO**, sin embargo, excepcionalmente éste puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esto se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficientes para proveer a sus necesidades y que aquél está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar:

a) que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos;

b) Que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos.

De lo anterior se desprende que si los cónyuges trabajan y perciben ingresos propios, y se demandan los alimentos, demuestra en el juicio que la acreedora en este caso su cónyuge trabaja, cesa la obligación de proporcionarle alimentos, pero que pasa cuando estos ingresos no seas suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, ya que se ha dado el caso que se paga renta, servicios básicos educación de los hijos y por ende sus ingresos son insuficientes, por lo cual deja en estado de necesidad a la acreedora o acreedor, ya que el cónyuge demandado tiene los recursos económicos suficientes para proporcionarlos, y no tiene los gastos para que tiene la acreedora.

Por lo tanto desde mi punto de vista, veo conveniente hacer una propuesta para adicionar un párrafo el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, el cual deberá decir de la siguiente manera

Artículo 242

Los alimentos han de ser proporcionados a la necesidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Cuando el cónyuge trabaje y perciba ingresos económicos propios, y demandan los alimentos por que los ingresos son insuficientes para proveer a sus necesidades tendrá derecho que el cónyuge deudor, se los proporcione siempre y cuando este en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios.

CONCLUSIONES

Mi presente trabajo de tesis he concluido que el legislador, ha tratando de proteger desde este punto de vista la vida de las personas, ha expedido disposiciones legales que tienden a asegurar la existencia de aquéllas, estableciendo para determinados individuos la obligación de ministrar a otros lo necesario para vivir, originándose a sí la creación de la pensión alimenticia a favor de estos últimos.

Con apoyo en lo dicho anteriormente, la obligación alimenticia, como relación jurídica que es, se dan los tres elementos que son comunes a toda relación de esta naturaleza: el sujeto activo que exige, porque tiene derecho: *acreedor alimentista*; el sujeto pasivo de quien se exige, porque está obligado: *deudor alimentista*; el objeto o contenido de la relación jurídica: *pensión alimenticia*.

Por lo cual con solo acreditar nuestro el parentesco a la relación jurídica tenemos derecho a recibir alimentos pero le corresponde al juzgador aplicar para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que

representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático.

Asimismo el legislador estipulo en la ley civil que personas tenían derecho a recibir los alimentos como hice mención en el capítulo tres del presente trabajo, pero a mi criterio y a casos concretos, que he conocido, no se encuentra legislado lo referente de cuando ambos cónyuges trabajan y uno de ellos demanda los alimentos ya que por el simple hecho de que trabaje no prospera su demanda, por ejemplo hay matrimonios que se separan y no se divorcian pero ambos trabajan, pero por lo regular uno de esto se queda en el hogar conyugal y el otro tiene que rentar casa, pagar servicios básicos, gastos personales, e inclusive una pensión alimenticia, aunado a lo anterior su salario no es muy bien remunerado, por lo cual sus los ingresos son insuficientes para proveer a sus necesidades y el otro cónyuge no tiene las mismas cargas a alimenticias por lo que esta en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios al otro cónyuge, por lo anterior, propongo y concluyo que se tiene que regular este caso concreto, ya que en la practica por el hecho de que trabajes no prospera la demanda alimenticia, por que percibes ingresos propios pero si en el procedimiento se prueba que los ingresos son insuficientes para sufragar sus necesidades y que el demandado tiene las posibilidades para otorgar la parte complementaria que le requieren el juzgador deberá asignara y condenar al pago de una pensión alimenticia, con lo cual nuevamente el juez deberá aplicar el principio de principios de proporcionalidad y equidad que establece el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-** Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés. Derecho Romano, Segundo Curso; Decimocuarta Edición Editorial Porrúa. México, 2000.
- 2.-** Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Oxford; México, 2002.
- 3.-** De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Decimo Primera Edición, México 1981.
- 4.-** De Pina, Rafael, Elementos de Derecho civil mexicano, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México, 1963
- 5.-** Eugéne Petit; Tratado Elemental de Derecho Romano; Decimoséptima Edición Editorial Porrúa. México, 2001.
- 6.-** Galindo Garfias Ignacio, Derecho De Familia, Tercera Edición, Porrúa S.A., México 1985.
- 7.-** Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Familia Y Matrimonio; Editorial Cajica, Puebla, Puebla.
- 8.-** Ricardo Sánchez Márquez, Derecho Civil. Editorial Porrúa S.A.; México, 2002.
- 9.-** Robinsón Goffrey, Matrimonio, Divorcio y Anulación Editorial Porrúa, S.A. 1991.
- 10.-** Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, TOMO I, II, IV; Editorial Porrúa S. A.; Tercera Edición, Mexico 1980.
- 11.-** Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia; Editorial Porrúa S. A.; Trigésimo primera Edición, México 2001.
- 12.-** Sánchez Medal Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México; Editorial Porrúa S.A., México 1979.

13.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Eugéne Petit. Decimoséptima edición editorial porrúa. México, 2001.

14.- Yungano, R Arturo; Derecho de Familia; Editorial Macchi, México 2001

LEGISLACIONES

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Esfinge S.A. de C.V. Edición México, 2006.

2.- Código Civil del Estado de Veracruz, Anaya Editores, S.A. Edición 2006.

3.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

4.- Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, S.A. de C.V. Mexico.

